

Recurso 629/2025
Resolución 704/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de noviembre de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra la resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga, de 10 de octubre de 2025, mediante la que se adjudica el «Acuerdo marco con una única empresa, por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar y su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud.» (Expte. CONTR 2024 0001144313), en relación con las agrupaciones de lotes nº3, nº9 y nº31, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 29 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación -por procedimiento abierto y tramitación ordinaria- del acuerdo marco de suministros indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 137.769.997,69 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, mediante resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga de 10 de octubre de 2025 se acordó la adjudicación del acuerdo marco, resultando como adjudicataria de la agrupación de lotes nº3 y nº31 la licitadora ■ (■, en adelante) y de la agrupación de lotes 9 la entidad ■ (■, en adelante). La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 15 de octubre de 2025.

SEGUNDO. El 5 de noviembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, (la recurrente o ■, en adelante) contra la resolución mediante la que se adjudica el referido acuerdo marco.

La Secretaría de este Tribunal dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, posteriormente y tras su reiteración, tuvo entrada en esta sede administrativa el 12 de noviembre de 2025.

Finalmente, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndose recibido en plazo las presentadas por las adjudicatarias ■ y ■.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

La entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la LCSP, toda vez que su oferta ha quedado clasificada en segundo lugar en las agrupaciones de lotes nº3, nº9 y nº31, cuyas adjudicaciones son objeto del recurso.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un acuerdo marco de suministros, cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 b) y 2 c) de la LCSP.

La recurrente, aunque formalmente impugna la adjudicación del acuerdo marco, materialmente y como pretensión principal, denuncia la indebida admisión de la oferta de las entidades que han resultado adjudicatarias de las agrupaciones de lotes nº3, nº9 y nº31.

CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes y consideraciones del Tribunal.

La recurrente interpone el presente recurso contra la resolución del órgano de contratación, de 10 de octubre de 2025, mediante la que se adjudica el citado acuerdo marco, solicitando a este Tribunal: «*Que, se determine la*



exclusión de las empresas ■ (Agrupación 3 y 31) y ■ (Agrupación 9) a las Agrupaciones referenciadas, por incumplimiento en su oferta de un requisito de obligado cumplimiento y se adjudiquen a ■.

Que, subsidiariamente, y en el improbable caso de que no prospere la exclusión de la casa comercial ■ de la agrupación 31, se aprecie por el presente Tribunal la incorrecta valoración de las ofertas presentadas por ■ y ■ a los efectos oportunos.

Que, subsidiariamente y en caso de que el Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos determine la irregularidad de las valoraciones realizadas y asimismo la imposibilidad de retrotraer las actuaciones para realizar una nueva valoración al tratarse de criterios subjetivos y conociéndose las ofertas objetivas, se resuelva la nulidad o anulabilidad de la Resolución de Adjudicación, así como del procedimiento, respecto de la Agrupación 31.».

Primera. Sobre la indebida admisión de las licitadoras adjudicatarias de las agrupaciones de lotes nº3, nº9 y nº31.

1.- Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente, como pretensión principal, insta la exclusión de las ofertas presentadas por la licitadora ■ a las agrupaciones de lotes nº3 y nº31; así como la exclusión de la oferta de la adjudicataria ■ a la agrupación de lotes nº9; sobre las que afirma que han incumplido determinados requerimientos técnicos exigidos en los pliegos.

Expone que los pliegos que rigen la presente licitación contienen «*la exigencia clara, precisa e inequívoca de que los bienes ofertados y objeto de suministro, deben disponer de un código de Identificación del Producto (CIP) o código alfanumérico que se utiliza en el Banco de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud para identificar productos específicos que cumplen con ciertas características técnicas.*»

Al efecto reproduce el contenido de las cláusulas 1.2.3 y 2.1.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y de la cláusula 2.2.5. del pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Pese a las exigencias de los pliegos, continúa argumentando la recurrente, del propio texto de la resolución recurrida se puede constatar que en las ofertas presentadas por las licitadoras que resultaron adjudicatarias de las agrupaciones de lotes nº3, nº9 y nº31, algunas de las referencias de los productos ofertados no disponían del correspondiente CIP.

Además, alega que en el documento de “*Consulta reunión informativa*” publicado en la plataforma de contratación el 20 de diciembre de 2024, se recoge una consulta en relación con el código de identificación del producto (CIP) y la respuesta dada fue que se debía presentar los CIP en el sobre 2 de la oferta. Aduce el carácter vinculante de la respuesta, en la presente licitación, de conformidad con lo previsto en la cláusula 6.2.1 del PCAP.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone a la pretensión de excluir a las dos adjudicatarias de las referidas agrupaciones de lotes por la no aportación del CIP de los suministros ofertados. Alega que con ocasión de la interposición del presente recurso han podido constatar la omisión en la resolución de adjudicación de 10 de octubre de 2025, de algunos de los CIP en las ofertas de las empresas adjudicatarias ■ y ■. Admite que la



disposición de un código CIP es un requisito “sine qua non” para la admisión de cualquier oferta y, por tanto, necesario previamente para proceder a su valoración.

Afirma que *«La omisión detectada por la recurrente, no es imputable al licitador sino al propio órgano de contratación que, por un error en la transcripción, se incorporaron datos que no se correspondían con la realidad documental del expediente.»*

Al efecto manifiesta que se ha revisado *«de nuevo la documentación del expediente, se constata la correcta aportación de la documentación inicial por parte los licitadores que imposibilita el rechazo de su oferta y/o como pretende la recurrente la exclusión del procedimiento, habiéndose aportado en tiempo y forma el código CIP.»*

3. Alegaciones de las entidades adjudicatarias.

La adjudicataria ■ se opone a la pretensión de la recurrente, respecto a la agrupación 3 y 31. En síntesis, basa su oposición a la pretensión principal en la afirmación de que los productos ofertados disponían de los CIP requeridos en el momento de presentación de la oferta.

En este sentido afirma que: *«La documentación y la tabla resumen aportadas acreditan de manera objetiva e indubitada que todas las referencias de producto ofertadas por ■ fueron dadas de alta en el Catálogo de Bienes y Servicios del SAS con fecha anterior al 5 de febrero de 2025, fecha en la que se presentó la oferta en el presente procedimiento de contratación. En consecuencia, los Códigos de Identificación de Producto (CIP) estaban efectivamente concedidos y asignados por la autoridad competente en el momento relevante, cumpliéndose así el requisito sustantivo exigido por los pliegos.»*

Por su parte la adjudicataria ■ se opone asimismo a las pretensiones de la recurrente, respecto a la agrupación 9. En sus alegaciones explica que su oferta fue requerida de subsanación, y tras atender el requerimiento que le fue formulado acreditó debidamente que todos los productos ofertados a la agrupación 9 contaban con el CIP a la fecha de presentación de ofertas.

Incide en la procedencia de la subsanación de la acreditación del CIP y en el hecho de que fueron varias las licitadoras a las que se les requirió la documentación por este motivo y entre las que se encontraba la entidad ahora recurrente. Al efecto afirma que: *«la propia Recurrente se benefició del mismo criterio de subsanación que ahora impugna, lo que hace inadmisibles su pretensión por aplicación de la doctrina de los actos propios y el principio de buena fe.»*

4. Consideraciones del Tribunal.

El recurso plantea como pretensión principal la exclusión de la adjudicataria ■ de las agrupaciones de lotes nº3 y nº31; así como de la adjudicataria ■ de la agrupación nº9. La recurrente alega al efecto que los productos ofertados por las empresas adjudicatarias de las citadas agrupaciones no disponen del correspondiente CIP, y ello pese a que dicho código es un requisito obligatorio para la admisión de las ofertas según los pliegos, razón por la cual solicita la exclusión de ambas licitadoras.

Para el estudio de la cuestión y, en primer lugar, conviene analizar las previsiones del PCAP sobre la exigencia del CIP en los productos ofertados.



Así, la cláusula 1.2.3. del PCAP determina expresamente, al regular el procedimiento de adjudicación y forma de tramitación, lo siguiente: «1.2.3. De conformidad con lo previsto en la Resolución de 3 de noviembre de 2010, de la Dirección Gerencia del Servicio Andaluz de Salud (BOJA núm. 2, de 4 de enero de 2011), por la que se modifica el contenido, funcionamiento y denominación del Banco de Productos y Materiales de Consumo del Servicio Andaluz de Salud, así como en la Resolución de 27 de marzo de 2015, de la Dirección Gerencia del SAS, por la que se modifica la Resolución de 2 de abril de 2012, por la que se declara la uniformidad del material de reactivos y determinaciones analíticas, Subgrupo y Grupo del Catálogo de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud, y se amplía el ámbito de aplicación del Banco de Bienes y Servicios a los mismos (BOJA núm. 64, de 6 de abril), los subgrupos del Catálogo de Bienes y Servicios que se relacionan a continuación, son bienes para cuya adquisición se ha declarado la obligatoriedad de uso del “Código de Identificación del Producto (CIP)”, debido a lo cual, para poder participar en el presente procedimiento es imprescindible disponer de éste, con anterioridad a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas:

SU.PC. SANI.11 Reactivos

SU.PC. SANI.12 Determinaciones Analíticas

SU.PC. SANI.01.24 Recipientes para recogida y transporte de muestras

El CIP se trata de un código alfanumérico que identifica de manera unívoca al producto con el Código del Catálogo del SAS y el Genérico de Centro al que ha quedado adscrito, y que emite el Banco de Bienes y Servicios del Servicio Andaluz de Salud de forma automática, y sin previa evaluación, una vez que la empresa ha completado el procedimiento de inscripción previsto en la Resolución de 3 de noviembre de 2010 (BOJA nº 2 de 4 de enero de 2011) y de cuantas disposiciones se dicten en la materia.».

Por su parte, la cláusula 7.1.4. del PCAP indica: «7.1.4 En caso de tratarse de productos para cuya adquisición se haya declarado el uso obligatorio del CIP, el órgano encargado de la valoración o unidad técnica cuyo apoyo se considere necesario procederá a comprobar la correcta asociación del producto al genérico de centro objeto de la licitación en el Catálogo de Bienes y Servicios. Del mismo modo se verificará que la ficha técnica y logística del proveedor cumple con los requisitos establecidos para los productos objeto de la licitación.».

En relación con la configuración de los lotes y agrupaciones la cláusula 2.1.2 del PCAP, dispone: «Los bienes objeto del acuerdo marco serán ofertados por lotes y por las agrupaciones de lotes, los cuales se recogen en Anexo “Precios Unitarios” de este Pliego.

A estos efectos se entenderá por lote cada uno de los elementos indivisibles que componen el objeto del suministro, y por agrupación de lotes el conjunto de lotes agrupados con arreglo a los criterios que establezca el órgano de contratación, cuya adjudicación debe realizarse conjuntamente a una única persona licitadora en razón a la interdependencia de sus componentes».

El citado anexo del pliego respecto a la configuración de los lotes contiene, entre otra, la siguiente información:

Agrupación (AG)	Denominación AG	Lote	Catálogo SAS	Descripción
AG 3	Estudio sistémico orina	119	SU.PC. SANI.12.32.00.00.00.00	Sistemático de orina GC
AG 3	Estudio sistémico orina	120	SU.PC. SANI.12.32.05.00.00.00	Sedimento urinario GC
AG 9	Fármacos biológicos	157	SU.PC. SANI.12.07.10.05.00.06	Adalimumab (ADL)-GC
AG 9	Fármacos biológicos	158	SU.PC. SANI.12.07.10.05.00.08	Infliximab (IFX)-GC



AG 9	Fármacos biológicos	159	SU.PC. SANI.12.07.10.05.00.11	Ustekimumab-GC
AG 9	Fármacos biológicos	160	SU.PC. SANI.12.07.10.05.10.00	Ac. ANTI-ADALIMUMAB(ADL)-GC
AG 9	Fármacos biológicos	161	SU.PC. SANI.12.07.10.05.10.01	Ac. ANTI-INFLIXIMAB (IFX)-GC
AG 9	Fármacos biológicos	162	SU.PC. SANI.12.07.10.05.10.04	Ac. ANTI-USTEKIMUMAB-GC
AG 31	Hemograma	319	SU.PC. SANI.12.12.00.00.00.00	Hemograma completo-GC
AG 31	Hemograma	320	SU.PC. SANI.12.12.00.05.00.00	Reticulocitos-GC
AG 31	Hemograma	321	SU.PC. SANI.12.12.00.10.00.01	Extensión tinción automática de sar

De lo expuesto se constata que el código de catálogo de bienes y servicios de los lotes de las agrupaciones nº3, nº9 y nº31, se encuentran incluidos entre los que han sido declarados de obligatoriedad de uso del CIP, por consiguiente y para poder participar en su licitación era imprescindible que los productos ofertados dispusieran del correspondiente CIP, a la fecha de finalización del plazo de presentación de ofertas.

La recurrente refiere el texto de la propia resolución de adjudicación de 10 de octubre de 2025 como fundamento de las deficiencias de CIP en la oferta de las adjudicatarias ■ y ■.

Por su parte el órgano de contratación tras admitir que de conformidad con la regulación del PCAP la disposición de un código CIP es un requisito de admisión de las ofertas, alega que la resolución de adjudicación, en este punto, adolece de un error en la transcripción al incorporar datos que no se corresponden con la documentación obrante en el expediente, en el que las adjudicatarias han «aportado en tiempo y forma el código CIP.». Si bien la alegación del órgano de contratación se limita a dicha afirmación, a la que no se adjunta información alguna sobre los CIP de los productos cuya falta denuncia la recurrente.

a) Sobre la indebida admisión de la licitadora adjudicataria a la agrupación de lotes nº9.

Consultada la documentación aportada por la adjudicataria ■, al sobre 2 presentado a la agrupación 9 se ha comprobado que en el documento denominado “Documentación requisitos mínimos” se identifican los datos de los productos ofertados y al citado documento se adjunta la oferta técnica para su valoración conforme a los criterios de adjudicación no automática, de conformidad con el modelo del Anexo V-A del PCAP, y que contiene la siguiente información:

AGRUPACIÓN LOTE nº : 9 (en su caso)

Nº LOTE	CÓDIGO SAS/ G.C.	Oferta	Nombre Comercial	Referencia	Código CIP, en su caso
		Variante			
157	SU.PC.SANI.12.07.10.05.00.06/F38263	Oferta	PROMONITOR-ADL	728552	100167068256
158	SU.PC.SANI.12.07.10.05.00.08/F38264	Oferta	PROMONITOR-IFX	728558	
159	SU.PC.SANI.12.07.10.05.00.11/F61851	Oferta	PROMONITOR-UTK	731577	
160	SU.PC.SANI.12.07.10.05.10.00/F39808	Oferta	PROMONITOR-ANTI ADL	728553	100167081286
161	SU.PC.SANI.12.07.10.05.10.01/F39809	Oferta	PROMONITOR-ANTI IFX	728555	100167081288
162	SU.PC.SANI.12.07.10.05.10.04/F61849	Oferta	PROMONITOR-ANTI UTK	731578	



Idéntica información se obtiene del anexo V-B denominado oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración automática. Y es justamente esa la información que obra, respecto a la adjudicataria de la agrupación 9, en la resolución de adjudicación de 10 de octubre de 2025, y por tanto, tal y como afirma la recurrente, en la misma no se identificaba el CIP de los productos en tres de los lotes.

Ahora bien, consultada la documentación obrante en el expediente remitido se ha podido constatar que en el acta de la sesión celebrada, con fecha 18 de septiembre de 2025, la mesa, tras analizar la documentación presentada por las distintas licitadoras, calificó de incorrecta la aportada por ■ a la agrupación 9, y acordó requerirla para que acreditara el: «-Cumplimiento de lo dispuesto en la cláusula 7.1.4 sobre la correcta asociación al Catálogo SAS, del producto objeto de la contratación.»

La mesa en sesión celebrada el 29 de septiembre de 2025, según el acta de la sesión, tras el estudio de la documentación aportada por las distintas licitadoras requeridas, respecto a la adjudicataria ■, califica la documentación aportada de correcta.

No constando en el expediente remitido documentación acreditativa de los extremos que se cuestionan se solicitó información al órgano de contratación a fin de que aportase información respecto a los CIP de los productos ofertados por la licitadora ■ a cada uno de los lotes de la agrupación nº9. En respuesta al requerimiento formulado, por el órgano de contratación se ha remitido a este Tribunal documento en el que consta diversa información respecto de cada uno de los productos ofertados por ■ a la agrupación nº9 y en el que se incluye los CIP de los productos ofertados a cada uno de los seis lotes, en concreto y en lo que aquí interesa consta la siguiente información de la que adolecía la resolución de adjudicación de 10 de octubre de 2025.

Lote	Código GC	CIP
158	F38264	100167108563
159	F61851	100167114524
162	F61849	100167108169

Por consiguiente, queda acreditado que los productos ofertados por ■ a cada uno de los lotes integrados en la agrupación de lotes nº9 disponían del correspondiente CIP, razón por la cual se desestima la pretensión de exclusión instada por la entidad recurrente respecto a la citada agrupación 9.

b) Sobre la indebida admisión de la licitadora adjudicataria de las agrupaciones de lotes nº3 y nº31.

Del análisis de la documentación aportada al expediente se ha obtenido la siguiente información sobre la oferta presentada por la adjudicataria ■ a las agrupaciones nº3 y nº31.

Así y en cuanto a la agrupación nº3, en el anexo V-A, en el que se recoge la oferta técnica para su valoración conforme a los criterios de adjudicación no automática, constan los códigos CIP de los productos ofertados a los lotes 119 y 120, y que se reproducen a continuación:

Lote	Código GC	CIP
119	A61460	100147271489
120	A61461	100147271580



Igual información se recoge en el anexo V-B, correspondiente a la oferta técnica para valoración mediante criterios de valoración automática, así como en la oferta económica presentada por ■ a la agrupación nº3.

En cuanto a la agrupación 31, en el anexo V-A oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración no automáticos, y en el anexo VI-B, correspondiente a la oferta técnica para valoración mediante criterios de valoración automática, aportados por ■ se identifican los CIP de cada uno de los productos ofertados a los correspondientes lotes, y que a continuación se reproducen:

Lote	Código GC	CIP
319	A60467	100147281884
320	A60468	100147281985
321	E83185	100148669601

Por tanto, queda acreditado que los productos ofertados por ■ a cada uno de los lotes integrados en la agrupación de lotes nº3 y nº31 disponían del correspondiente CIP, razón por la cual se desestima la pretensión de exclusión instada por la entidad recurrente respecto a ambas agrupaciones.

Por consiguiente, se desestima la pretensión principal del recurso, de exclusión de las adjudicatarias de las agrupaciones 3, 9 y 31. Ello sin perjuicio de la conveniencia de que, por el órgano de contratación tal y como se indica en el informe al recurso, se proceda a la oportuna rectificación de la resolución de adjudicación de 10 de octubre de 2025, de conformidad con lo previsto en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segunda. Sobre la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación no automáticos en la agrupación de lotes nº3 y nº31.

1. Alegaciones de la entidad recurrente

Con carácter subsidiario la recurrente alega la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación no automáticos en la agrupación 31. La controversia se centra en la valoración de dos de los criterios de adjudicación sometidos a valoración no automática, en concreto los criterios de adjudicación nº2 “Equipamiento” y nº3 “Proyecto tecnológico”.

En cuanto al criterio 2 “Equipamiento”, la recurrente alega que las valoraciones otorgadas por la mesa de contratación a la oferta recurrente y a la oferta adjudicataria, no justifican la notable diferencia de puntuación otorgada. Así la oferta de ■ alcanzó la máxima valoración para este criterio de 7 puntos, frente a los 3 puntos otorgados a la oferta recurrente.

Fundamenta su oposición a las puntuaciones otorgadas alegando los siguientes motivos:

«a) ■ ofrece la configuración XR-9000 que incluye analizadores hematológicos, extensor-tenidor automático, sistema de morfología digital Cellavision exactamente igual que ■ que oferto la configuración de Mindray para rutina de todos los hospitales, incluyendo analizadores BC 6800 PLUS integrados en cadena CAL 8000; extensor/Tenidor SC-120 y Microscopia digital automatizada MC80. BC-6800 PLUS, analizador de gran velocidad,



hasta 200 muestras por hora. Esta velocidad de trabajo es sustancialmente superior al producto ofertado por ■ que hace 110 muestras por hora, tal y como se indica en su oferta, como ha podido comprobar mi representada tras el visionado del expediente.

b) ■ ofertó un clasificador/enrackador de muestras (■) y un clasificador/archivador de muestras TS (10). ■ ofertó TM 1000 que es un clasificador/enrackador / archivador, pre y post analítica. Mientras ■ ofertó 2 equipos, ■ ofrece lo mismo en un solo equipo, lo que implica una mayor eficiencia en todo el proceso.

(...)

c) Al igual que ■, ■ ofrece el reactivo concentrado con agua purificada para que cualquier centro pueda trabajar con el si lo considera necesario, que junto con el sistema CR30 hace trabajar de forma ininterrumpida. Se encuentra ofertado con las CAL8000. El sistema RU-20 diluye el reactivo concentrado (CELLPACK DST) con agua purificada para suministrar dicho reactivo a los analizadores de forma ininterrumpida; evitando así, el recambio constante de los envases de reactivo no concentrado, lo que facilita y optimiza el trabajo de los técnicos del laboratorio.

(...)

d) ■ ofrece El RAL StainBox que es un sistema compacto y semiautomático para tenir frotis de sangre periférica y portaobjetos de medula ósea. ■ ofertó Extensor/Tenidor SC-120: totalmente automático para frotis sanguíneo que permite tinción automatizada de extensiones de medula ósea y líquidos biológicos.»

Tras lo expuesto insiste en que: «La comparativa de ambas ofertas arroja resultados evidentes de que la valoración del producto ofertado por la ahora adjudicataria no es merecedora de la puntuación máxima (7 puntos) otorgada en el criterio “Equipamiento” ni al equipo ofertado por la ahora recurrente debieron asignarle 3 puntos.»

En cuanto al criterio 3 “Proyecto tecnológico”, la recurrente se opone a la valoración máxima de 10 puntos otorgada a la oferta de ■. Alega que tras la vista del expediente ha constatado las deficiencias y errores que a continuación se exponen.

a) La oferta presentada por ■ no incluye los 2 analizadores de Morfología Digital Cellvision para los Hospitales de Alta Resolución, que sí han sido objeto de valoración.

b) Por otro lado, realiza una detallada exposición de las deficiencias técnicas en las que, a su juicio, se ha incurrido en la valoración de este criterio de adjudicación, que afectarían tanto a la valoración de la oferta adjudicataria como a la de la recurrente, y que el propio escrito de recurso finaliza resumiendo en los siguientes términos:

«Como CONCLUSIÓN a todo lo extractado y acreditado en el presente Fundamento de Derecho, ■ y ■ ofrecen:

- Configuraciones de cadenas donde se integran contadores hematológicos, extensores tenidores, microscopios automatizados, clasificadores, enrackadores, pre y postanalítica.
- Sistemas de preparación automática del reactivo concentrado y dilución con agua purificada.
- Determinación del parámetro Plaquetas Fluorescentes o Plaquetas Ópticas por Fluorescencia.
- Posibilidad de trabajar en remoto la validación de muestras.
- Incorporación de otros parámetros y consolidación de pruebas diagnósticas como son la hemoglobina glicosilada y la velocidad de sedimentación globular.

Sin embargo, no se han aplicado los mismos parámetros de valoración en ambas proposiciones, no aplicándose, por tanto, en el proceso de valoración el principio de igualdad de trato.»

Además, esgrime que no ha sido objeto de valoración el alto rendimiento de la oferta presentada por ■



Invoca resoluciones de los Tribunales de recursos contractuales sobre la discrecionalidad técnica y en las que en síntesis se refiere, conforme subrayado del escrito de recurso: «*la discrecionalidad técnica debe ejercerse siempre dentro del marco normativo y conforme a los requisitos documentales expresamente establecidos para asegurar la objetividad y seguridad jurídica en el procedimiento*».

Tras lo expuesto concluye que: «*Por todo lo indicado, esta representación no puede sino solicitar la nulidad o anulabilidad de la Resolución de Adjudicación en relación a la Agrupación 31, Lotes 319-321 con el objeto de que, con base en los alegatos objetivos trasladados al presente Tribunal, se proceda a una revisión de las apreciaciones en las que ese órgano se ha basado, a partir de los argumentos y fundamentos legales y objetivos que en el presente escrito se invocan y se retrotraigan las actuaciones al momento procedimental oportuno para que se produzca una correcta valoración de la oferta conforme a los extremos efectivamente contemplados como sujetos a valoración y en atención a la realidad de las ofertas presentadas. El objetivo es lograr la premisa normativa de realizar la adjudicación del procedimiento de contratación a la oferta que, en atención al propio Pliego de Contratación, representa la de mejor relación calidad precio.*

De forma subsidiaria, en caso de apreciar el Tribunal al que tenemos el honor de dirigirnos la imposibilidad de retrotraer las actuaciones, por ser conocido el contenido de las ofertas económicas, se proceda a declarar la nulidad del procedimiento de adjudicación con respecto a la Agrupación 31, Lotes 319-321.»

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación en su informe se opone a las pretensiones subsidiarias del recurso solicitando su desestimación. Al respecto adjunta informe de 10 de noviembre de 2025, de la presidenta de la comisión técnica de valoración de criterios no automáticos (informe técnico de 10 de noviembre de 2025), cuyo contenido reproduce y en el que se contiene las siguientes consideraciones sobre el fondo:

«Con respecto al análisis de la velocidad del equipamiento, número de equipos, integración con otros equipos, con la actividad urgente-programada o sistemas de preparación de diluyentes son una parte de las dimensiones valoradas dentro de un conjunto de características valoradas en los criterios de equipamiento y proyecto tecnológico, no son sólo las únicas a valorar.

En equipamiento, la oferta de ■ fue la mejor puntuada por la comisión técnica, obteniendo la puntuación máxima en este criterio. Principalmente se valoró la cobertura tecnológica integral en los laboratorios de todos los niveles de la red provincial y la mejora en el impacto de la formación de los técnicos superiores de laboratorio, movibles en la provincia debido a la bolsa única de contratación del SAS.

Respondiendo a las alegaciones con mayor detalle, cabe decir que ■ ofrece cadenas automatizadas completas a todos los centros, incluidos los Hospitales de Alta Resolución (HARes). Si bien a priori puede considerarse mejor oferta, la semiautomatización es mucho más interesante en centros de bajo volumen de actividad como son dichos centros, valorando el consumo de reactivos asociados a los sistemas semiautomáticos, muy inferiores y considerando este aspecto muy importante en el impacto ambiental que supone. Por otro lado, la dotación de sistemas semiautomatizados asegura la uniformidad diagnóstica en todos los hospitales de Málaga, ya que el frotis generado en los HARes por estos sistemas semiautomáticos con compatibles con la tecnología de los laboratorios centrales.



Por otro lado, se hace referencia a los controles de calidad automatizados como elemento diferencial: ■ dispone de programación automatizada de controles de calidad internos; así como, de los procesos de encendido y apagado incluyendo los lavados (limpieza) de los equipos de los analizadores XR. NO existe más mantenimientos diarios. Las calibraciones son realizadas propio proveedor, es decir, tampoco se realizan por parte de los TEL, por lo que solo es necesario realizar el control de calidad.

Con respecto a la fluorescencia en el contaje de plaquetas, ■ emplea un marcaje específico de plaquetas y cuya medida es en un canal específico de citometría de flujo con fluorescencia. Por tanto, su tecnología de fluorescencia, sumada a la impedancia y a la óptica, es superior a este respecto con respecto a la ofertada por ■, ya que el sistema de contaje por fluorescencia ofertado por ellos es de menor especificidad que el de su competidor para los hospitales 1,2 y 4 que es donde se centra la patología más relevante.

Con respecto a otros valores añadidos expresados, se encuentran: la detección de fracción de plaquetas inmaduras, en % y valor absoluto, parámetros clínicos relevantes para serie roja, blanca y líquidos biológicos con detección de células de alta, media y baja fluorescencia, entre otras mejoras.

Como integración a otros sistemas, ■ se encuentra “preparando el desarrollo para GLP” para sus equipos, es decir, no existe en el mercado actualmente disponibles mientras que los equipos de ■ cuentan con la integración ya desarrollada.

Por otro lado, como comentamos anteriormente, otros criterios valorados como el mapas de riesgo y plan de contingencia también forman parte de los criterios diferenciales encontrados en la evaluación de esta agrupación.

En suma, la decisión técnica favorable a ■ se explica porque su oferta logró mejor puntuación global al sobresalir especialmente en los criterios de equipamiento y proyecto tecnológico, considerados críticos para el éxito del contrato. ■ aportó una solución más integral, innovadora y uniformemente robusta, lo que la hizo merecedora de la máxima valoración según la comisión. ■ presentó una muy buena propuesta, pero en la comparación directa, ■ superó a ■ en los aspectos concretos mencionados.»

Tras lo expuesto concluye el informe que «Este órgano tras el estudio de las cuestiones planteadas por la recurrente, constata la ausencia de error material en la valoración de su oferta y dado que la valoración realizada por la Comisión, como órgano colegiado e imparcial, goza de presunción de certeza, no es intención de este órgano cuestionar la discrecionalidad técnica de la Comisión en la valoración de la oferta cuyo juicio de valor se sustenta en la especialización e imparcialidad.»

Refiere distintas resoluciones de los Tribunales administrativos de recursos contractuales en las que se expone la doctrina de la discrecionalidad técnica

3. Alegaciones entidad adjudicataria.

La adjudicataria ■ se opone a la pretensión subsidiaria del recurso respecto a la agrupación 31. Defiende que, en el presente procedimiento, «la mesa de contratación y los técnicos han realizado una evaluación detallada y motivada de las propuestas, ajustándose rigurosamente a los criterios técnicos y cualitativos establecidos en los pliegos.»



Insiste en la presunción de acierto y veracidad del criterio de los técnicos que valoraron las ofertas que sólo podría desvirtuarse mediante prueba de error manifiesto, ilegalidad o discriminación, circunstancias que, a su juicio, no concurren en el presente caso.

A continuación, el escrito de alegaciones formula su oposición a cada una de las afirmaciones contenidas en el escrito de recurso respecto a los dos criterios de adjudicación cuya valoración se cuestiona en el recurso, que debido a su extensión y detalle aquí se dan por reproducidas.

4. Consideraciones del Tribunal.

Dado que la controversia se centra en la valoración de dos de los criterios de adjudicación, en primer lugar, interesa conocer la regulación contenida en el PCAP. Así la cláusula 7.4.1.(II) del PCAP, para la agrupación de lotes nº31 valora los criterios de adjudicación no automáticos, en los siguientes términos:

AG	Denominación	Cr. 1 Calidad reactivos	Cr.2 Equipamiento	Cr. 3 Proyecto tecnológico	Cr.4 Proyct. Sof/ mid.	Cr. 5 Automatiz.	Cr. 6 Formación.	Cr. 7 Impacto positivo	TOTAL
31	Hemograma	4	7	10	7	0	2	0	30

Por su parte el Anexo A del PCAP, en cuanto a los dos criterios de adjudicación objeto de controversia dispone:

«II. CRITERIOS CUALITATIVOS DE ADJUDICACIÓN NO AUTOMÁTICA (30 puntos)

Resulta conveniente valorar, según Panel de Criterios para cada lote/Agrupación, los siguientes Criterios:

(...)

Criterio 2: Equipamiento, número de equipos, velocidad, capacidad de integración con otros sistemas, características de los equipos principales y auxiliares, simplicidad de mantenimientos y software de trabajo, versatilidad, ergonomía y seguridad para el profesional.

Criterio 3: Proyecto tecnológico, propuesta según criterios de dotación de equipos principales y auxiliares, eficiencia, grado de automatización, flexibilidad, consolidación de magnitudes, capacidad de integración con otros sistemas, velocidad de procesamiento, y gestión de flujos de trabajo y seguridad. Propuestas de mejora en fase preanalítica, analítica y postanalítica y procesos de soporte asociados a dichas fases, desde el aseguramiento de la calidad, eficiencia y seguridad del paciente y de profesionales. Mapa de riesgos. Plan de contingencia. Plan de instalación y cronograma.»

En cuanto a las actuaciones llevadas a cabo en la tramitación de la presente licitación, conviene señalar que con fecha 17 de julio de 2025 se emite informe por la comisión técnica de valoración de los criterios de adjudicación no automática, (Informe técnico de 17 de julio de 2025) en el que respecto a la agrupación 31, recoge el siguiente pronunciamiento sobre los dos criterios de adjudicación de las ofertas presentadas por la entidad adjudicataria y la entidad recurrente.

AG.	EMPRESA	Cr. 2 EQUIPAMIENTO (puntuación máxima 7 puntos)	PUNT.
		<i>La configuración de Mindray para rutina de hospitales de nivel 1 incluye</i>	



31	■	<p>analizadores BC 6800 PLUS integrados en cadena CAL 8000, clasificador pre/post analítica de tubos TM-1000, Extensor/Tenidor SC-120 y Microscopia digital automatizada MC80. BC-6800 PLUS analizador de gran velocidad, hasta 200 muestras por hora (CBC+DIFF) e integra un módulo de VSG automático en un analizador de hematología. También puede generar ambos resultados de hemograma completo y VSG en una sola prueba en 1,5 min. Además, la cadena modular CAL-8000 tiene flujo de muestras bidireccional y la capacidad de integrar un equipo para realizar la Hb A1c. Extensor/Tenidor SC-120 extensor-tenidor para frotis sanguíneo que permite tinción automatizada de extensiones de medula ósea y líquidos biológicos. MC80 Analizador de morfología celular digital automatizado que permite recuento de Plaquetas e Identificación de agregados. Visión Hema Escaneo automático, clasificación previa y conteo de células de medula ósea.</p>	3
31	■	<p>La configuración XR-9000 incluye analizadores hematológicos, extensor-tenidor automático, sistema de morfología digital Cellavision, clasificador/archivador de muestras (TS-10), lector de código de barras con automatización de controles de calidad (BT-50) y clasificador/enrackador de muestras (ATRAS SL) además de un sistema de producción de reactivo RU-20. ATRAS SL es un clasificador/enrackador inteligente de tubos de muestra primarios identificados mediante etiquetas de código de barras que incrementa considerablemente la eficiencia en el procesamiento del tubo de EDTA dado que libera al personal técnico del laboratorio de las tareas de clasificación manual (pre analítica), al tiempo que mejora la calidad del proceso. El sistema RU-20 diluye el reactivo concentrado (CELLPACK DST) con agua purificada para suministrar dicho reactivo a los analizadores de forma ininterrumpida; evitando así, el recambio constante de los envases de reactivo no concentrado, lo que facilita y optimiza el trabajo de los técnicos del laboratorio. BT-50 es un sistema lector de código de barras de tubos con automatización programada del proceso manual de controles de calidad internos de los analizadores hematológicos; así como, de los procesos de lavado y encendido de los equipos de Hematología XR. Este sistema permite el almacenamiento interno refrigerado de dichos controles; eliminando la necesidad de refrigeración fuera del área de trabajo y la preparación anterior a su utilización con los analizadores. Esto incrementa considerablemente la eficiencia en el procesamiento de los controles dado que libera al personal técnico del laboratorio de estas tareas manuales</p> <p>El RAL StainBox es un sistema compacto y semiautomático para tener frotis de sangre periférica y portaobjetos de medula ósea.</p>	7
AG.		Cr.3 PROYECTO TECNOLÓGICO (puntuación máxima 10 puntos)	
31	■	<p>Se oferta configuración CAL8000511 para los centros: HMI, HVV, HCS. Esta configuración incluye: LabXPert + TM-1000 + 5 BC6800 Plus + 1 SC120 + 1 MC80</p> <p>Se oferta CAL8000311 para el centro HSR. Esta configuración incluye: LabXPert + TM-1000 + 3 BC6800 Plus + 1 SC120 + 1 MC80</p> <p>Se oferta configuración CAL8000211 para los centros: Hosp. Antequera y Axarquía. Esta configuración incluye: LabXPert + TM-1000 + 2</p>	



		<p>BC6800 Plus + 1 SC120 + 1 MC80. Los sistemas TM-1000 permiten opciones de carga automática (racks) y aleatoria (tolva).</p> <p>En la mayoría de laboratorios de urgencias se ofertan 2 analizadores BC 780 salvo HSR en el que solo se oferta 1. Se oferta Extensor/Tenidor solo en el HAR de Estepona no en el resto.</p> <p>Visión Hema Escaneo automático, clasificación previa y conteo de células de medula ósea. (Solo en hospitales HMI y HRUM). Mapa de riesgos más escueto y genérico poco específico</p>	4
31	■	<p>Se oferta configuración CAL8000511 para los centros: HMI, HVV, HCS. Esta configuración incluye: LabXPert + TM-1000 + 5 BC6800 Plus + 1 SC120 + 1 MC80</p> <p>Se oferta CAL8000311 para el centro HSR. Esta configuración incluye: LabXPert + TM-1000 + 3 BC6800 Plus + 1 SC120 + 1 MC80</p> <p>Se oferta configuración CAL8000211 para los centros: Hosp. Antequera y Axarquía. Esta configuración incluye: LabXPert + TM-1000 + 2 BC6800 Plus + 1 SC120 + 1 MC80. Los sistemas TM-1000 permiten opciones de carga automática (racks) y aleatoria (tolva).</p> <p>En la mayoría de laboratorios de urgencias se ofertan 2 analizadores BC 780 salvo HSR en el que solo se oferta 1. Se oferta Extensor/Tenidor solo en el HAR de Estepona no en el resto.</p> <p>Vision Hema Escaneo automático, clasificación previa y conteo de células de medula ósea. (Solo en hospitales HMI y HRUM). Mapa de riesgos más escueto y genérico poco específico.</p> <p>Oferta analizadores XR-2000 para todos los laboratorios de urgencias de cada hospital que incluye 2 analizadores hematológicos: XR-10 + XR-20 y Morfología Digital Cellavision DC-1 (equipo compacto stand-alone automatizado de Morfología Digital). En todos los Hospitales Alta Resolución (HAR) se oferta 2 analizadores XN-550 y Morfología Digital Cellavision DC-1.</p> <p>Se oferta 2 RU-20 (sistema de producción de reactivos) en laboratorios de rutina de HMI, HVV, HCS y 1 RU-20 en Hosp. de la Axarquía, HSR y Hosp Antequera. Sistemas semiautomáticos redundantes de extension-tincion para hospitales HAR. Ofrece en su propuesta técnica licencias para el análisis de plaquetas por citometría de flujo con fluorescencia (PLT-F) en cada uno de los laboratorios de los hospitales de Nivel 1, 2 y 4. Los sistemas de morfología digital Cellavision vienen equipados con las siguientes licencias con valor añadido extra: Uso simultaneo para trabajar en remoto, licencias BF Cellavision para líquidos biológicos y RBC Cellavision para serie roja avanzada. Se oferta gestión automática de los controles de calidad. Mapa de riesgos muy específico para cada tipo de riesgo (biológico, eléctrico, etc.), nivel de riesgo y cada instalación de cada centro hospitalario. Conexión a cadenas de automatización total de laboratorio, pudiendo incorporar equipos dedicados a hacer pruebas diagnósticas como son: Análisis de hemoglobinas glicosiladas y Análisis de velocidades de eritrosedimentacion (VSG).</p>	10



Por su parte la mesa de contratación en sesión celebrada con fecha 18 de julio de 2025, tras el estudio del informe técnico de valoración de 17 de julio de 2025, y según consta en el acta de la sesión «*dan su visto bueno a dicho informe, admitiendo su contenido y puntuación otorgada*».

Las puntuaciones obtenidas por ambas ofertas son las siguientes:

AGR	Lotes	Criterios no automáticos 0 a 30 puntos (Umbral Mínimo 15 puntos)					
31	319 a 321	1.Calidad.	2. Equipamiento	3. Proyect. Tecnológ.	4.Proyec soft.	6. Form.	Puntos
■		4,00	3,00	4,00	5,00	1,00	17
■		3,00	7,00	10,00	4,00	2,00	26

Pues bien, la cuestión de fondo que este motivo del recurso plantea se centra en la valoración de las ofertas conforme a dos de los criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor contenida en el informe técnico de valoración y asumido por la mesa de contratación.

En tal sentido, y como ya han planteado las partes en la exposición de sus alegaciones, se ha de partir para el examen de esta controversia de la doctrina de la discrecionalidad técnica de cuño jurisprudencial, y reiteradamente expuesta en nuestras resoluciones (v.g. Resoluciones 34/2019, de 14 de febrero, 455/2023, de 15 de septiembre y 190/2024, de 6 de mayo) cuando el objeto de discusión se ha centrado en dicha valoración técnica.

Como tiene declarado el Tribunal Supremo en su Sentencia, de 16 de diciembre de 2014 (Recurso 3157/2013), la solvencia técnica y neutralidad que caracteriza a los órganos calificadoros impone respetar su dictamen mientras no conste de manera inequívoca y patente que incurren en error técnico, lo cual es lógico ya que los órganos judiciales no pueden corregir con criterios jurídicos aspectos técnicos que escapan de su esfera de conocimiento y control. Igualmente, la Sentencia del Alto Tribunal de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324) declara que «*la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” solo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega*».

Conforme a dicha doctrina, la función de este Tribunal no alcanza a la revisión de los juicios técnicos emitidos al respecto, sino a la labor de verificación del cumplimiento de los límites generales jurídicamente impuestos a la actividad discrecional de la Administración, entre los que cobran especial relevancia la igualdad de trato y la interdicción de la arbitrariedad. De este modo, la adecuada motivación en la aplicación de los criterios de adjudicación sujetos a juicios de valor es una de las funciones que facilita el control de legalidad de la adjudicación. Por tanto, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si en la valoración realizada ha existido desviación de poder, error, arbitrariedad o falta de motivación, únicos supuestos en que quebraría la presunción de certeza y razonabilidad del juicio técnico emitido.



En el presente asunto la recurrente reivindica la valoración de aspectos de su oferta que considera infravalorados a la vez que cuestiona la excesiva valoración otorgada a la oferta de la otra licitadora adjudicataria de la agrupación 31.

Como anteriormente se ha referido la valoración de los criterios no automáticos en la presente licitación se realizó mediante informe elaborado por una comisión técnica. Pues bien, conforme a la documentación obrante en el expediente remitido se ha podido comprobar que la citada comisión técnica está compuesta por nueve personas, siete de las cuales son titulares de jefaturas de servicios y dos de jefaturas de sección, todos ellos personal de las áreas de laboratorios clínicos, análisis clínicos, hematología, hemoterapia y microbiología de distintos hospitales de la provincia de Málaga. Por tanto, personal técnico especializado, cuyo criterio goza de una presunción de certeza e imparcialidad en el juicio emitido sobre la valoración de las ofertas presentadas a la agrupación denominada “Hemograma”.

Ciertamente en el presente asunto se conjuga el aspecto eminentemente técnico de las cuestiones a valorar, con un margen de discrecionalidad en cuanto a la calificación de los criterios de adjudicación ofertados por cada una de las ofertas, y ello de conformidad con la configuración dada al sistema de valoración establecido en el pliego, ley entre las partes. Por lo que las afirmaciones de la recurrente en cuanto a concretos aspectos que afirma haber ofertado y no han sido valorados; o a las puntuaciones, a su juicio, inmerecidas atribuidas a la oferta de la otra licitadora, han de ser contextualizadas en el sentido de que nos encontramos ante criterios sometidos a valoración no automática, en los que conforme al sistema de valoración establecido en el pliego, y tras la comprobación del cumplimiento por las distintas ofertas de las prescripciones requeridas en los pliegos, se valoran los criterios según los aspectos a valorar y la puntuación que anteriormente se han expuesto. En tal sentido cobra especial trascendencia la correcta motivación de las puntuaciones otorgadas. En la presente licitación en el Informe técnico de 17 de julio de 2025 se ha motivado con suficiente detalle las razones por las que, a juicio de la comisión, cada una de las ofertas era merecedora de la puntuación otorgada en cada uno de los criterios de adjudicación de valoración no automática.

Mención especial requiere, por la concreción de sus términos, la afirmación contenida en el escrito de recurso mediante la que afirma que *«en la oferta presentada por [REDACTED] no incluye los 2 analizadores de Morfología Digital Cellavision para los Hospitales de Alta Resolución, que sí han sido objeto de valoración.»* Al respecto alega la adjudicataria que el hecho de que *“el comité evaluador haya mencionado expresamente estos equipos en sus valoraciones no demuestran “que sí han sido objeto de valoración”, ya que puede haberse producido un error de transcripción o un error de nomenclatura de los equipos ofertados por [REDACTED] (2 XN550 y 2 RAL smearbox y stainbox) para los Hospitales de Alta Resolución, a la hora de redactar las valoraciones.»* En dicha tesis abunda el sentido del informe técnico de 10 de noviembre suscrito por la presidenta de la comisión y adjuntado por el órgano de contratación en su informe al recurso, en el que se argumenta que *«Con respecto al análisis de la velocidad del equipamiento, número de equipos, integración con otros equipos, con la actividad urgente-programada o sistemas de preparación de diluyentes son una parte de las dimensiones valoradas dentro de un conjunto de características valoradas en los criterios de equipamiento y proyecto tecnológico, no son sólo las únicas a valorar.»* Además, el informe concluye ratificando el sentido del informe de 17 de julio y las valoraciones otorgadas a los dos criterios de adjudicación objeto de recurso, afirmando que: *«[REDACTED] aportó una solución más integral, innovadora y uniformemente robusta, lo que la hizo merecedora de la máxima valoración. [REDACTED] presentó una muy buena propuesta, pero en la comparación directa, [REDACTED] superó a [REDACTED] en los aspectos concretos mencionados.»*

En este sentido, este Tribunal, considera que las manifestaciones de la recurrente no acreditan error con entidad suficiente para desvirtuar la presunción de certeza y veracidad que asiste en las puntuaciones otorgadas por un



órgano especializado, y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto, por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores.

Tras todo lo expuesto, este Tribunal no aprecia que, en la valoración de las ofertas conforme a los dos criterios sometidos a valoración no automática objeto de la controversia, según lo dispuesto en el pliego, el contenido del informe técnico y lo alegado por las partes, se hayan rebasado los límites de la discrecionalidad técnica, ni que haya incurrido la comisión evaluadora en arbitrariedad, motivación inadecuada o error manifiesto; razones por las cuales se desestima este motivo del recurso y con ello la pretensión subsidiaria respecto a la agrupación 31.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **X**, contra la resolución de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Regional de Málaga de 10 de octubre de 2025, mediante la que se adjudica el «Acuerdo marco con una única empresa, por el que se fijan las condiciones para el suministro de tracto sucesivo de reactivos y material fungible con disponibilidad de uso de equipamiento principal y auxiliar y su mantenimiento, para la realización de determinaciones analíticas en los centros sanitarios de la provincia de Málaga, pertenecientes al Servicio Andaluz de Salud.» (Expte. CONTR 2024 0001144313), en relación a las agrupaciones de lotes nº3, nº9 y nº31, convocado por el Hospital Universitario Regional de Málaga, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación respecto a las agrupaciones de lotes nº 3, nº9 y nº31.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

